

Señores

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001-3103-015-2019-00290-00
DEMANDANTES: JUAN ZAMBRANO GARCÍA, JAIR TORRES BALLESTAS Y OTROS
DEMANDADO: BRAVO TRANS S.A.S.

ASUNTO: SOLICITUD DE CAUCIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **BRAVO TRANS S.A.S.** tal como consta en el poder que obra en el expediente, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 900.439.985-1, representada legalmente por Aldo López Perdomo, con base en lo establecido en los artículos 599, 602 y 603 del C.G.P. comedidamente solicito al Despacho lo siguiente:

- (i) En los términos del artículo 599 del C.G.P. de manera atenta requiero que la parte ejecutante preste caución del 10% del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que con la práctica de las medidas cautelares decretadas por medio de Autos del 12 de diciembre de 2019, 23 de enero de 2020, 04 de agosto de 2020 y 17 de septiembre de 2020 se causen a mi representada, so pena de levantamiento de las mismas.
- (ii) Se fije caución para que sea prestada por mi representada mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros, con el fin de levantar las medidas cautelares decretadas en Autos del 12 de diciembre de 2019, 23 de enero de 2020, 04 de agosto de 2020 y 17 de septiembre de 2020. La anterior petición se sustenta en los artículos 602 y 603 del C.G.P., los cuales son del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.

ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

(...)

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

- (iii) Como consecuencia de lo anterior, respetuosamente solicito que se libren los oficios correspondientes ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas mediante Autos del 12 de diciembre de 2019, 23 de enero de 2020, 04 de agosto de 2020 y 17 de septiembre de 2020.

Del Señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.